

Art. 11. *Jornada*.—El horario de trabajo del personal afectado por este Convenio será fijado libremente por la Dirección de la R. E. M. y atendiendo las exigencias de la explotación de sus Emisoras y Servicios.

La jornada semanal de trabajo del personal técnico, administrativo y subalterno se establece en cuarenta y cuatro horas.

Art. 12. *Vacaciones*.—El régimen de vacaciones, en lo que se refiere al cómputo del periodo correspondiente, se acomodará al año natural comprendido entre los días 1 de enero y 31 de diciembre.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior y en función del tiempo de servicio, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar vacaciones anuales retribuidas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Durante el año incompleto en el que se produce el ingreso: La parte proporcional correspondiente desde la fecha de su ingreso en la Red de Emisoras del Movimiento hasta el 31 de diciembre siguiente, sobre la base de veinte días y computándose como mes completo la fracción del mismo. A partir de aquí, las vacaciones se concederán anticipadas por periodos completos desde 1 de enero al 31 de diciembre.

b) Primer año completo: Veinte días.

c) Segundo, tercero y cuarto año completo: Veinticinco días.

d) Quinto año y sucesivos: Treinta días.

Art. 13. *Becas y bolsas de estudios*.—La Delegación Nacional, a tenor de las disponibilidades de la Red de Emisoras del Movimiento, decidirá la dotación de becas y bolsas de estudios para el personal que justifique satisfactoriamente su necesidad. Las solicitudes, debidamente documentadas, se elevarán al Director de la Red de Emisoras del Movimiento a través del Jurado Central y éste emitirá su informe.

Las bolsas de estudio que pudieran concederse de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior para el curso académico 1973-74, se ajustarán en su dotación anual a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 4.º grado de E. G. B.	1.500
De 5.º a 8.º grado de E. G. B.	2.500
Bachillerato	4.000
Enseñanza Universitaria	8.000

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Si algún trabajador viniese disfrutando condiciones más beneficiosas que las aquí establecidas, aquéllas le serán respetadas.

Segunda.—Las cuestiones o situaciones no reguladas expresamente en este Convenio quedan remitidas a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973.

Ilustísimos señores:

El artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973, ha suscitado algunas cuestiones de interpretación respecto de su párrafo segundo, sobre vacaciones anuales, que es pertinente aclarar para la mejor aplicación de la aludida forma.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71, 2, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1980, de 18 de febrero, y el apartado segundo de la Orden, que aprobó la mencionada Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, ha resuelto lo siguiente:

El artículo 66, párrafo segundo, de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973 deberá interpretarse en el sentido de computar como días de asistencia al trabajo, a los efectos del disfrute de los dos días más de vacaciones, el correspondiente a la duración de la vacación anual de carácter general, así como el tiempo de asistencia a los actos a que fueran reglamentariamente convocados los trabajadores con cargo electivo sindical, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1878/1971, de 23 de julio.

En el presente año de 1973 se entenderá como vacación anual general la que se hallaba establecida en la normativa anterior a la vigente Ordenanza Laboral, y respecto de las vacaciones anuales, desde el año 1974, los veintitrés días laborables que fija el referido artículo 66, en su párrafo primero.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Empedador.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de julio de 1973 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Infantería don Rafael Barrionuevo Carmona.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Infantería don Rafael Barrionuevo Carmona, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación—Adjunto al segundo Jefe provincial de Protección Civil de Teruel—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio

de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 18 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Teniente Coronel, causando baja en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1973.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Ynclán Bolado.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de la Gobernación.